

l'aplicació d'aquesta clàusula. En igual mesura es reiniciarà el còmput d'aplicació de l'establert a la Disposició adicional tercera del Conveni estatal pel termini de compliment restant.

#### RESOLUCIÓN

De de 10 de noviembre de 2010, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Acuerdo de revisión salarial y modificación de artículos para el año 2010 del Convenio colectivo de trabajo del sector de la Madera y del corcho de la provincia de Lleida (código de Convenio núm. 2500165).

Visto el texto del Acuerdo de revisión salarial y modificación de artículos para el año 2010 del Convenio colectivo de trabajo del sector de la Madera y del corcho de la provincia de Lleida, suscrito por las partes negociadoras el día 2 de noviembre de 2010, y de conformidad con lo que establecen el artículo 90.2 y 3 del Real decreto legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los trabajadores; el artículo 2.b) del Real decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo; y el artículo 170 de la Ley orgánica 6/2006, de 19 de julio de reforma de Estatuto de autonomía de Cataluña y otras normas de aplicación.

#### RESUELVO

1. Disponer la inscripción del Acuerdo de revisión salarial y modificación de artículos para el año 2010 del Convenio colectivo de trabajo del sector de la Madera y del corcho de la provincia de Lleida (código de Convenio núm. 2500165), en el Registro de convenios de los Servicios Territoriales del Departamento de Trabajo en Lleida.

2. Disponer que el texto mencionado se publique en el *Boletín Oficial de la provincia de Lleida*.

Lleida, a 2 de noviembre de 2010

La directora de los Servicios Territoriales en Lleida, en funciones, Pilar Nadal i Reimat

#### ACUERDO

De revisión salarial y modificación de artículos para el año 2010 del Convenio colectivo de trabajo del sector de la Madera y del corcho de la provincia de Lleida.

Transcripción literal del texto firmado por las partes

Tabla salarial para el año 2010 del Convenio colectivo provincial de la madera y del corcho de Lleida.

Vigencia del día 1 de enero de 2010 a l día 31 de diciembre de 2010.

#### ANEXO 1

##### Tabla salarial 2010

GP (Grupo profesional); SBM (salario base mensual); SBD (salario base diario); TSBA (total salario base anual); PETM (Plus extrasalarial de transporte mensual trabajado); PETD (plus extrasalarial transporte día trabajado); TPETA (Total plus extrasalarial transporte anual); PEV (Paga Extra Verano); PEN (Paga Extra Navidad); PEB (Paga Extra Beneficios);, TRA (Total retribución anual)

GP	SBM	SMD	TSBA	PETM	PETD	TPETA	PEE	PEN	PEB	TRA
Ingenieros licenciados	1.379,11		16.549,30	63,95		703,46	1.379,11	1.379,11	1.379,11	21.390,08
Peritos ayudantes titulados	1.308,28		15.698,99	63,95		703,46	1.308,25	1.308,25	1.308,25	20.327,19
Jefe administrativo	1.072,62		12.871,38	63,95		703,46	1.072,62	1.072,62	1.072,62	16.792,68
Delineantes proyectistas	1.028,29		12.339,45	63,95		703,46	1.028,29	1.028,29	1.028,29	16.127,78
Encargado		30,46	11.118,23		4,22	925,10	913,83	913,83	913,83	14.784,82
Jefe equipo		30,46	11.118,23		4,22	925,10	913,83	913,83	913,83	14.784,82
Oficial 1º administrativo	885,25		10.623,04	63,95		703,46	885,25	885,25	885,25	13.982,25
Oficial 2º administrativo	868,02		10.416,28	63,95		703,46	868,02	868,02	868,02	13.723,81
Viajante	868,20		10.418,41	63,95		703,46	868,20	868,20	868,20	13.726,47
Oficial 1		29,29	10.691,55		4,22	925,10	878,76	878,76	878,76	14.252,92
Tractorista con carné		29,29	10.691,55		4,22	925,10	878,76	878,76	878,76	14.252,92
Conductor camión		29,29	10.691,55		4,22	925,10	878,76	878,76	878,76	14.252,92
Serrador 1		29,29	10.691,55		4,22	925,10	878,76	878,76	878,76	14.252,92
Oficial 2		28,73	10.485,11		4,22	925,10	861,79	861,79	861,79	13.995,58
Afilador 1		29,29	10.691,55		4,22	925,10	878,76	878,76	878,76	14.252,92
Cortador		28,51	10.406,23		4,22	925,10	855,31	855,31	855,31	13.897,25
Troceador		28,73	10.485,11		4,22	925,10	861,79	861,79	861,79	13.995,58
Ayudante oficial 3ª		27,62	10.082,08		4,22	925,10	828,66	828,66	828,66	13.493,18
Auxiliar administrativa	786,70		9.440,42	63,95		703,46	786,70	786,70	786,70	12.503,98
Tractorista sin carné		28,17	10.281,13		4,22	925,10	845,02	845,02	845,02	13.741,30
Serrador de 2ª		28,17	10.281,13		4,22	925,10	845,02	845,02	845,02	13.741,30
Peón especialista		27,06	9.878,72		4,22	925,10	811,95	811,95	811,95	13.239,68
Basculador		27,06	9.878,72		4,22	925,10	811,95	811,95	811,95	13.239,68
Almacenero		27,06	9.878,72		4,22	925,10	811,95	811,95	811,95	13.239,68
Peón		25,19	9.195,56		4,22	925,10	755,80	755,80	755,80	12.388,06
Guarda vigilante		25,19	9.195,56		4,22	925,10	755,80	755,80	755,80	12.388,06
Mesurador		25,19	9.195,56		4,22	925,10	755,80	755,80	755,80	12.388,06

Plus unificación categoría:

Guarda vigilante.....96,72 euros/mes

Medidor .....112,24 euros/mes

#### ANEXO 2

El anexo 2 del Convenio consta detallado en el anexo 1 precedente correspondiente a la tabla salarial en las columnas de PETM y PETD.

#### ANEXO 3

Compensación de la antigüedad

CATEGORÍAS / GRUPO PROFESIONAL	COMP. ANTIGÜEDAD EUROS / MES
Licenciados ingenieros.....	3,09
Peritos ayudantes titulados.....	2,92
Jefe administrativo.....	2,40

#### CATEGORÍAS / GRUPO PROFESIONAL

#### COMP. ANTIGÜEDAD EUROS / MES

Delineantes y proyectistas.....	2,20
Encargado.....	2,01
Jefe de equipo.....	2,01
Oficial 1º. administrativo.....	1,94
Oficial 2º. administrativo.....	1,86
Viajante.....	1,94
Oficial 1º.....	1,94
Tractorista.....	1,86
Conductor de camión.....	1,91
Serrador de 1ª.....	1,94
Oficial 2ª.....	1,86
Afilador.....	1,94
Cortados.....	1,83
Troceador.....	1,86

CATEGORÍAS / GRUPO PROFESIONAL	COMP. ANTIGÜEDAD EUROS / MES
Ayudante oficial 3ª.....	1,78
Auxiliar administrativo.....	1,60
Serrador de 2ª.....	1,86
Peón especialista.....	1,72
Basculador.....	1,72
Almacenero.....	1,72
Peón.....	1,65
Vigilante.....	1,83
Medidor.....	1,86

Importe de la dieta completa, media dieta y kilometraje para el año 2010:

Dieta completa.....	32,01 euros/día
Media dieta.....	10,67 euros
Kilometraje.....	0,32 euros

#### *Adecuación temporal de la cláusula de descuelgue salarial*

Durante 2009 las partes, constataron la difícil situación económica por la que estaba atravesando el sector y las dificultades de sus empresas para mantener la supervivencia y, consecuentemente, el empleo. Por tal motivo han acordado modificar lo dispuesto en el artículo 31 del Convenio colectivo, con carácter temporal, al objeto de adecuar los requisitos de inaplicación salarial a las indicadas necesidades.

No obstante, la situación económica padecida durante 2009, lejos de resolverse, se ha agravado progresivamente, subsistiendo según todas las predicciones para 2010 y 2011. A tal efecto, e igualmente con carácter extraordinario para El año 2010 y 2011, han acordado la sustitución de la cláusula original del Convenio con el siguiente redactado:

#### *Artículo 31. Cláusula de descuelgue salarial*

El régimen salarial del presente Convenio obliga a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de vigencia.

Sin perjuicio de lo anterior, aquellas empresas cuya situación económica se encuentra en alguno de los supuestos que más abajo se indica, podrán suspender la aplicación del régimen salarial del Convenio, siempre que se de una de las siguientes circunstancias:

- Que esté afectada por algún procedimiento concursal.

Para su aplicación será preciso que la empresa, primero lo comunique a la Comisión Paritaria del Convenio provincial, por escrito y ésta resolverá en el plazo de siete días, comunicando su resolución a la empresa, a los delegados de personal o comité de empresa, o en su defecto a los trabajadores. Asimismo, junto con la comunicación escrita de la suspensión de la aplicación del régimen salarial, la empresa aportará a los representantes de los trabajadores, la documentación que acredite la existencia del supuesto invocado para la suspensión y la propuesta del régimen salarial específico.

En el plazo de siete (7) días hábiles contados desde el siguiente al de la comunicación escrita de la suspensión del régimen salarial por parte de la Comisión Paritaria, los representantes de los trabajadores o, en su defecto, los trabajadores, deberán manifestar su negativa o la aceptación de las causas aludidas y el régimen salarial propuesto.

- Que los dos últimos ejercicios económicos depositados en el Registro Mercantil presenten pérdidas.

Con carácter excepcional, y durante los años 2010 y 2011, la situación de pérdidas indicada en el párrafo anterior, no será requisito necesario, debiendo acreditar las empresas su situación productiva, económica y financiera real así como sus previsiones para el año en curso.

En estos casos se trasladará a las partes la fijación del aumento de salarios.

Para valorar esta situación se tendrán en cuenta circunstancias tales como el insuficiente nivel de producción y ventas y se atenderán los datos que resulten de la contabilidad de las empresas, de sus balances y de sus cuentas de resultados.

Las empresas en las que, a su juicio, concurren las circunstancias expresadas, comunicarán a los representantes de los trabajadores

su deseo de acogerse al procedimiento regulado en esta cláusula, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación del Convenio o de su revisión salarial. En la misma forma será obligatoria su comunicación a la Comisión Mixta Paritaria del ámbito territorial correspondiente.

En el plazo de veinte días naturales a contar de esta comunicación, la empresa facilitará a los representantes de los trabajadores la documentación a la que hace referencia en párrafos anteriores y dentro de los siguientes diez días las partes deberán acordar la procedencia o improcedencia de la aplicación de esta cláusula.

El resultado de esta negociación será comunicado a la Comisión Paritaria del Convenio colectivo de Lleida en el plazo de cinco días siguientes a haberse producido el acuerdo o desacuerdo, procediéndose se la forma siguiente:

A) En caso de acuerdo la empresa y los representantes de los trabajadores negociarán los porcentajes de incremento salarial a aplicar. En estos casos, la Comisión Paritaria competente revisará y validará los acuerdos derivados de la medida excepcional

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que las partes den traslado del desacuerdo a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo de Lleida.

B) En caso de no haber acuerdo, la Comisión Paritaria competente examinará los datos puestos a su disposición, recabará la documentación complementaria que estime oportuna y los asesoramientos técnicos pertinentes. Oirá a las partes, debiendo pronunciarse sobre si en la empresa solicitante concurren o no las circunstancias exigidas en el párrafo primero de esta cláusula

Los acuerdos de la Comisión Paritaria competente se tomarán por unanimidad, y si no existiere ésta, elevarán la consulta a la Comisión Mixta de Interpretación Estatal que deberá resolver la discrepancia, pudiendo, para ello, solicitar informe de auditores – censores jurados de cuentas, siendo los gastos que se originen por ésta intervención, de cuenta de la empresa solicitante, a no ser que la empresa aporte cuentas auditadas. Durante el presente período de vigencia extraordinaria no resultará necesario aportar el informe anteriormente indicado, pero sí toda la documentación que considere pertinente la Comisión Paritaria Estatal.

Este procedimiento se tramitará en el plazo de un mes a partir de que la Comisión Mixta Paritaria del ámbito inferior dé traslado del desacuerdo a la Comisión Mixta de interpretación Estatal.

Los plazos establecidos en esta cláusula serán de caducidad a todos los efectos.

En todo caso, debe entenderse que lo establecido en los párrafos anteriores sólo afectará al concepto salarial hallándose obligadas las empresas afectadas por el contenido del resto de lo pactado en esta Convenio.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y de los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto a todo ello, sigilo profesional.

En aquellas empresas en las que se haga uso de la presente cláusula durante dos años consecutivos se deberá acordar con la representación de los trabajadores y comunicar, obligatoriamente, esta hecho a la comisión paritaria del ámbito correspondiente.

Durante el período de descuelgue quedará sin efecto lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Convenio estatal, prorrogándose los plazos establecidos en la misma por igual período temporal que la inaplicación salarial, siempre y cuando las partes acuerden tal extremo.

Finalizado el período de descuelgue las empresas afectadas se obligan a proceder a la actualización inmediata de los salarios de los trabajadores, para ello, se aplicarán sobre los salarios iniciales los diferentes incrementos pactados durante el tiempo que duró la aplicación de esta cláusula. En igual medida, se reiniciará el cómputo de aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Convenio Estatal por el plazo de cumplimiento restante.